



Resolución de Dirección General

Lima, 21 de enero de 2019

VISTO:

El Informe N° 0003-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF, elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección general de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, recaído en el expediente CUT N° 30161-2017, que contiene el desistimiento del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) *del Plantel ECH-02*, presentado por la representante legal de la empresa *Chimú Agropecuaria S.A.*; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario P-8, ingresado a través de la Carta N° 166-GG-2017-CHIMU AGROPECURIA S.A, con fecha 22 de junio de 2017, la empresa *Chimú Agropecuaria S.A.*, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego, la evaluación de la DAAC *del Plantel ECH-02 y ECH-03*;

Que, mediante Oficio N° 355-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 04 de agosto de 2017, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante DGAA) de la DGAAA, solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) Opinión Técnica a la DAAC *del Plantel ECH-02 y ECH-03*, de titularidad de la empresa *Chimú Agropecuaria S.A.*;

Que, mediante Oficio N° 1323-2017-ANA-DGCRH, ingresado con fecha 20 de setiembre de 2017, la Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de la ANA, remitió a la DGAA, el Informe Técnico N° 814-2017-ANA-DGCRH-EEIGA, en la cual contiene dos (02) observaciones a la DAAC *del Plantel ECH-02 y ECH-03*, de titularidad de la empresa *Chimú Agropecuaria S.A.*, las cuales deberán ser absueltas para que dicha autoridad emita Opinión Favorable al instrumento de gestión ambiental objeto de evaluación;

Que, con Carta N° 561-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 15 de noviembre de 2017, la DGAA, solicitó a la empresa *Chimú Agropecuaria S.A.*, presentar el sustento técnico y legal que explique que el *Plantel ECH-02 y ECH-03*, deben de considerarse en un solo Instrumento de Gestión Ambiental;

Que, mediante Carta N° 450-GG-2017-CHIMU AGROPECURIA S.A, ingresada con fecha 05 de diciembre de 2017, la empresa *Chimú Agropecuaria S.A.*, remitió



a la DGAAA, la aclaración de la DAAC del Plantel ECH-02 y ECH-03¹, debiendo decir ahora DAAC del Plantel ECH-02;

Que, a través de la Carta N° 536-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 04 de setiembre de 2018, la DGAA remitió a la empresa Chimú Agropecuaria S.A., la Observación Técnica N° 0026-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-FDGH, conteniendo veintiocho (28) observaciones formuladas a la DAAC del Plantel ECH-02;

Que, mediante Carta N° 303-09-G.G-2018-CHIMU AGROPECURIA S.A, ingresada con fecha 17 de setiembre de 2018, la empresa Chimú Agropecuaria S.A., solicitó a la DGAA ampliación de plazo para la absolución de las observaciones formuladas a la DAAC del Plantel ECH-02;

Que, con Carta N° 659-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 20 de setiembre de 2018, la DGAA otorgó a la empresa Chimú Agropecuaria S.A., ampliación de plazo para la absolución de las observaciones formuladas a la referida DAAC,

Que, mediante Carta N° 352-10-G.G-2018-CHIMU AGROPECURIA S.A, ingresada con fecha 30 de octubre de 2018, la empresa Chimú Agropecuaria S.A., remitió a la DGAA levantamiento de observaciones formuladas a la DAAC del Plantel ECH-02;

Que, con Oficio N° 867-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 07 de noviembre de 2018, la DGAA, remitió a la ANA levantamiento de observaciones formuladas a la DAAC del Plantel ECH-02, de titularidad de la empresa Chimú Agropecuaria S.A.;

Que, mediante Carta N° 374-GG-2018-CHIMU AGROPECURIA S.A, de fecha 14 de diciembre de 2018, la empresa Chimú Agropecuaria S.A., solicitó a la DGAA el desistimiento del procedimiento de evaluación de la DAAC del Plantel ECH-02;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI, los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales, y serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario de acuerdo a lo siguiente:

- Declaración Ambiental de Actividades en Curso - DAAC: cuando no generen impactos negativos significativos.
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA: cuando generen impactos ambientales significativos.

Que, en virtud de lo señalado precedentemente se tiene que la DAAC, constituye un instrumento de gestión ambiental que elaboran los titulares de actividades en curso que no generen un impacto ambiental negativo significativo, conforme lo determine la autoridad ambiental competente del Sector Agrario;

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 195.1 del artículo 195 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el desistimiento pone fin al procedimiento administrativo;

¹ El titular de la actividad mediante N° 450-GG-2017-CHIMU AGROPECURIA S.A, ingresada con fecha 05 de diciembre de 2017, consigna la nueva denominación de la DAAC del Plantel ECH-02





Resolución de Dirección General

Lima, 21 de enero de 2019

Que, el artículo 198 del referido cuerpo de normas regula la figura jurídica del desistimiento indicando entre otros aspectos, que éste: a) podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, b) podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y c) deberá señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento;

Que, además el referido artículo señala que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento;

Que, de la revisión de dicha solicitud se verifica que esta se encuentra acorde a los supuestos normativos establecidos en el artículo 198 del Texto Único Ordenado, toda vez que: i) se ha realizado por medio de un documento que señala su contenido y alcance (Carta N° 374-GG-2018-CHIMU AGROPECURIA S.A, de fecha 14 de diciembre de 2018), ii) a la fecha no se ha emitido (ni consecuentemente, notificado) la resolución final respecto del procedimiento de aprobación de la *Declaración Ambiental de Actividades en Curso del Plantel ECH-02*; y, iii) se señala que se trata de un desistimiento del procedimiento de evaluación de la *Declaración Ambiental de Actividades en Curso del Plantel ECH-02*

Que, en aplicación del citado artículo corresponde que la DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego acepte el desistimiento del procedimiento administrativo iniciado a solicitud de la empresa *Chimú Agropecuaria S.A.*;

Que, estando a lo informado por la DGAA, mediante el Informe N° 0003-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF; el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del TUE de la Ley del Procedimiento Administrativo General²; y con el visto de la Directora de

² Artículo 6.- Motivación del acto administrativo:

(...)

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)*.



la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la *Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA*, considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el Desistimiento del procedimiento de evaluación de la *Declaración Ambiental de Actividades en Curso del Plantel ECH-02*, solicitado por la empresa *Chimú Agropecuaria S.A.*

Artículo 2.- Dar por concluido el procedimiento de evaluación de la *Declaración Ambiental de Actividades en Curso del Plantel ECH-03*, iniciado por la empresa *Chimú Agropecuaria S.A.*

Artículo 3.- Notificar, para los fines de ley, la presente resolución a la empresa *Chimu Agropecuaria S.A.*, conjuntamente con el Informe N° 0003-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF, que sustenta la misma; en su domicilio legal sito en la Av. España N° 1340 Piso N° 02, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.



Regístrese y comuníquese.

Mg. Roxana Orrego Moya
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios